



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	Seis (6) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00252	00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GOMEZ AGUIRRE y MARIA CAMILA GOMEZ AGUIRRE						
DEMANDADO	GERMAN AGUIRRE VALENCIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante auto calendado del 21 de Agosto de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días, la parte actora subsanara de manera satisfactoria entre otros el siguiente defecto formal de que adolece el escrito de demanda:

“Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que se debe pedir para la sucesión de JHON JAIRO GÓMEZ JARAMILLO ”

Frente a la anterior exigencia del Despacho la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante mediante escrito presentado el día 28 de agosto de 2020, indicó que:

“1. Respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, me permito indicar respetuosamente al Despacho que las demandantes dentro del presente proceso, realizaron trámite de sucesión intestada ante Notario y por ello, dentro el acápite de pruebas, fue incluida copia de la Escritura Pública No. 2.133 de la Notaría Doce del Circulo Notarial de Medellín; y por ello una vez teniendo la calidad de herederas universales y legales del Dr. JOHN JAIRO GOMEZ JARAMILLO (Q.E.P.D.), se procedió a iniciar el presente proceso judicial, dado que en diferentes agencias judiciales, se exigió que dicho trámite fuera realizado como requisito previo a la interposición de la demanda de regulación de honorarios profesionales por las actuaciones o representaciones llevadas a cabo por el apoderado fallecido, para que fueran reconocidos y pagados las obligaciones adeudadas a éste(...)

En cuanto a la anterior manifestación, es menester precisar que el término legal de cinco (5) días que fue concedido en auto del 21 de agosto de 2020, tiene

un propósito único fijado por el legislador, cual es el de corregir las deficiencias de la demanda señaladas por el Juzgado. De ninguna forma es el espacio para controvertir la pertinencia o no de los requisitos exigidos

Valga decir que para ello, el ordenamiento jurídico procesal tiene establecido otro mecanismo, como es, la interposición de los recursos de reposición y/o apelación frente al auto que rechaza la demanda. Solo por esta vía y en dicho momento procesal es que la parte tiene la oportunidad de refutar la necesidad o pertinencia de los requisitos que el Juzgado para proceder con la admisión de la demanda; no antes, pues el auto que dispone la devolución de la demanda es un auto de mero trámite cuya finalidad es el impulso del proceso, no entraña una decisión de fondo o definitiva; dicho de otro modo, es un auto de sustanciación por tanto no susceptible de recursos.

En este sentido resulta categórico el contenido del artículo 64 del C.P.L. cuyo tenor literal es el siguiente:

“Contra los autos sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

En este orden de ideas cualquier manifestación, actuación o silencio distinta al cumplimiento del requisito da lugar al rechazo de la demanda.

No obstante lo anterior, se le aclara a la memorialista que el Despacho no desconoce que los derechos objeto de la presente demanda sean transmisibles a los herederos del causante JHON JAIRO GOMEZ JARAMILLO. Tampoco se cuestiona la calidad de herederas de las aquí demandantes. Por el contrario, es justamente la calidad de sucesoras *mortis causa* de las demandantes frente a los derechos que acá se reclaman lo que sustenta el requisito de inadmisión anteriormente aludido.

Y es que si bien, como lo refiere la apoderada judicial de la parte demandante, a la demanda se allegó la prueba de que previamente se adelantó trámite notarial de sucesión de JHON JAIRO GOMEZ JARAMILLO ante la Notaria Doce del Circulo de Medellín, los derechos que acá se demandan no fueron objeto de partición ni adjudicación a las herederas CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE

ALZATE, VALENTINA GOMEZ AGUIRRE Y MARIA CAMILA GOMEZ AGUIRRE en dicho trámite, por cuanto todavía no se han consolidado y determinado.

Luego, al no haber sido adjudicados aún a las demandantes tales derechos, estos hacen parte de una universalidad jurídica de bienes, un patrimonio autónomo que integra la sucesión del causante JHON JAIRO GOMEZ JARAMILLO, de modo que las demandantes no pueden reclamarlos para sí, deben pedirlos para la sucesión. Pues su legitimación para demandar está dada, porque en su calidad de herederas representan al causante JHON JAIRO GOMEZ y son además coparticipes de dicha comunidad universal hereditaria. no por que ostenten la titularidad de tales derechos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil indico qué:

(...) quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio y ni siquiera a nombre de la sucesión, sino como gestor que es de un patrimonio autónomo; así lo ha expresado esta Corporación, por ejemplo, en providencia de 8 de agosto de 1994, cuando, con cita del tratadista Enrico Redenti, destacó cómo 'la sucesión no es persona, ni natural ni jurídica, por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso, es decir, que no puede demandar ni ser demandada, ni por lo mismo, tiene representante legal, pero el hecho de que la sucesión no sea persona ni tenga por ende representantes, no significa que no se la pueda demandar, ni demandar para esa comunidad universal. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre a través de los herederos, quienes como gestores, a términos de conocidas enseñanzas de doctrina, asumen el debate judicial para proteger intereses en razón de ese oficio de administradores de un patrimonio autónomo para hacerlos valer, sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal' (CSJ SC, 6 Sep. 1999, rad. 2779; en el mismo sentido: CSJ SC, 1º Abr. 2002, rad. 6111).

Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Medellín**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ORDINARIA instaurada por CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GOMEZ AGUIRRE Y MARIA CAMILA GOMEZ AGUIRRE en contra de GERMAN AGUIRRE VALENCIA por no subsanar en debida forma.

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b3745e6110fea0389a79f7b236f2b601f0bc5ae7b64daef2866ac846460048

Documento generado en 13/10/2020 07:29:09 a.m.